



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00013-00

Demandante: RICARDO PASCUAL TOSCANO MORA

Demandado: YAIR ANTONIO ROYET MARQUEZ

RICARDO PASCUAL TOSCANO MORA identificado con C.C No. 1.066.735.726, quien obra como representante legal de DELICIAS BLANCA ROLON S.A.S., identificado con NIT No. 901121514-1, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra **YAIR ANTONIO ROYET MARQUEZ**, identificado con C.C. No. 92.640.120, aportando como título valor un pagaré.

El artículo 620 del Código de Comercio, haciendo referencia a los títulos valores, señala que “los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Ahora, el artículo 621 del estatuto mercantil, establece los requisitos generales de los títulos valores al disponer:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quien lo crea.”*

De la norma en comento se infiere que se distinguen en el título valor unos elementos esenciales particulares y; unos elementos esenciales que son generales a todos los títulos valores. Faltando uno de esos dos elementos esenciales generales, o cualquiera de los elementos esenciales particulares, la única conclusión es la inexistencia del presunto título valor.

Los requisitos esenciales particulares de los pagarés, sin los cuales estas no producen los efectos de título valor, se encuentran establecidos en el Art. 709 ibídem, que en su tenor enseña que los mismos corresponden a:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y**
- 4) La forma de vencimiento.”

A otear el pagaré, se advierte que en el mismo el demandado se obliga a pagar solidaria, incondicional, indivisible e irrevocablemente al señor RICARDO TOSCANO MORA, como persona natural, la suma de **\$5.191.699**. No obstante la presente demanda, no es promovida por este último como persona natural, sino por la persona jurídica DELICIAS BLANCA ROLON S.A.S., siendo el señor TOSCANO MORA su representante legal.

Ahora bien, al verificar la cadena de endosos a fin de establecer si la persona jurídica en mención se encuentra legitimada para presentar la demanda, se encuentra que el primer endoso que aparece en el pagaré es aquel en el cual DELICIAS BLANCA ROLON S.A.S., endosa en propiedad el título valor a HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S., el día 26 de enero de 2020. Luego, se observa un endoso en propiedad a favor de DELICIAS BLANCA ROLON S.A.S., por parte de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S., calendado el 31 de enero de 2021.

Dilucidado lo anterior, debe indicarse que el endoso constituye un acto formal mediante el cual se permite la negociabilidad del título valor, pues a través del mismo se transfieren los mismos. Así las cosas, para que el endoso sea válido se requiere que el endosante tenga la condición de beneficiario del título valor, es decir, que el primer endoso debió ser realizado por la persona natural RICARDO TOSCANO MORA y no por la persona jurídica DELICIAS BLANCA ROLON S.A.S.

De acuerdo a lo antes expuesto, se tiene que la parte ejecutante no tiene la calidad tenedora legítima del título y, por tanto, no se encuentra facultada para ejercer su cobro.

Dado lo anterior, al no cumplir el documento aportado con todos los requisitos establecidos en la ley, se abstendrá el despacho de librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor YULIETH PAOLA SALCEDO SALCEDO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.069.499.253 de Sahagún, Córdoba y Tarjeta Profesional 348.889, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez